

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048 Fecha: 02/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2022 00663	Ejecutivo Singular	COSNTANZA MILENA MORALES FERNANDEZ	MANUEL DAVID RUIZ CORTES	Auto resuelve concesión recurso apelación diferido y devolutivo MANTIENE AUTO/ NO CONCEDE ALZADA	01/04/2024	
11001 40 03 029 2022 00733	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	OCTAVIO FARFAN PERDOMO	Auto termina proceso por Pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, OFICIAR/ ARCHIVAR	01/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01142	Interrogatorio de parte	COLOMBIANA DE CIMENTACIONES ESPECIALES S.A.S.	SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. SONACOL	Auto Señala Fecha Interrogatorio ADMITE, 27 DE JUNIO DE 2024 A LAS 9:00 AM	01/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01158	Verbal	CONSUELO DOMINGUEZ RIAÑO	TALLER DE MAQUINAS Y REPUESTOS	Auto inadmite demanda ACLARAR, APOPTAR	01/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01165	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	LEBYS DIAZ VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo NOTIFICAR, ORDENA, RECONOCE	01/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01166	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	LUIS EDUARDO MONJE CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA, NOTIFICAR, RECONOCE	01/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01166	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	LUIS EDUARDO MONJE CARDOZO	Auto decreta medida cautelar OOFICIAR	01/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01167	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA SA	JOSE ALEXIS GOMEZ DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA, NOTIFICA, RECONOCE	01/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01167	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA SA	JOSE ALEXIS GOMEZ DURAN	Auto decreta medida cautelar OFICIAR	01/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01168	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL BURSATIL ASOBURSATIL	OSCAR LEONEL ARDILA PARRADO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA, ORDENA, NOTIFICAR	01/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01169	Despachos Comisorios	ANA ISABEL BERNAL	MARIA STELLA BERNAL	Auto admite demanda ADMITE COMISORIO, SEÑALA FECHA 25 DE JUNIO 2024 A LAS 09:00 AM	01/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01172	Verbal	YOLANDA VARGAS	YOLANDA VARGAS	Auto admite demanda CORRECCIÓN DE REGISTRO, OFICIANR, NOTIFICAR	01/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01173	Verbal	LUZ ANGELA HERNANDEZ SALAS	MARIA ODILIA MARQUEZ DE NEUTA	Auto inadmite demanda APORTAR Y ACLARAR	01/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01178	Verbal	JOHANN ERNESTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDAS DEL TIMIZA II PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto inadmite demanda ACLARE, AJUSTE, ACREDITE,ALLEGUE Y PRESENTE	01/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920220066300

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de noviembre del 2023 (archivo 24), por medio del cual se dejó sin valor ni efecto el auto del 25 de julio del 2023 y, en su lugar, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de agosto de esa misma anualidad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, sostiene el recurrente que se efectuó una mala interpretación del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, normativa que dice brinda dos opciones para llevar a cabo las notificaciones personales, esto es, “*mensaje de datos a la dirección electrónica*” o “*sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*”, última opción por la cual optó para realizar la notificación del aquí demandado. Así mismo solicitó que, en caso de que se considere que la notificación personal no cumple con los mandamientos legales, se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente por cuanto se evidenció que tuvo conocimiento pleno del proceso a través del memorial que envió el 22 de marzo del 2023.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado y, en su lugar, dejar en firme el auto de seguir adelante la ejecución proferido el 25 de julio del 2023 y confirmar el valor de la condena en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

Revisado el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante advierte el Despacho que la decisión objeto de censura debe mantenerse en su integridad, por cuanto, de un lado, como se dejó consignado en el auto impugnado, el proveído del 25 de julio del 2023 no corresponde con la realidad del proceso, dado que en auto del 23 de agosto del 2023 no se tuvieron en cuenta los actos de enteramiento efectuados al demandado. Ahora, al volver sobre la notificación aportada se observa que si bien se intentó surtir bajo los apremios del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no es menos cierto que, contrario a lo manifestado por el extremo activo, la notificación bajo esta modalidad se surte siempre y cuando se envíe la notificación

a la dirección electrónica del demandado, no obstante, se advierte que ello no fue efectuado en el caso de marras, ya que el acto de notificación se remitió a la dirección física, la cual al margen de que haya sido positiva (pág. 6 archivo 10) no se efectuó conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de modo que al no efectuarse bajo dicha normatividad tampoco se le otorgaría a la parte demandada los términos procesales que correspondan según la forma de notificación.

Y aunque el actor sostuvo que el artículo 8° de la Ley 2213 otorga dos opciones para llevar a cabo la notificación, como es sabido la ley en cita, tiene como finalidad la implementación de las herramientas tecnológicas y bajo dicho marco estableció el procedimiento a seguir para llevar a cabo la notificación de la parte demandada de forma virtual implementando así las tecnologías de la información y comunicaciones, lo cual se contradice con la interpretación que hace la parte demandante quien aplica lo dispuesto en el artículo 8 de la precitada ley efectuando la notificación de forma física y no electrónica o mediante mensaje de datos. Recuérdese que en sentencia C- 420 del 2020 se adujo que *“la expresión “sitio” hace referencia al “WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17”*.

Por último, no es posible tener en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente con el memorial aportado al proceso el pasado 22 de marzo del 2023, lo anterior ya que no se cumple con los presupuestos de que trata el artículo 301 del C.G.P., toda vez que allí no refiere que tiene conocimiento del mandamiento de pago sino al contrario solicita información sobre el proceso en virtud del embargo que le fue decretado (archivo 11).

En conclusión, se mantendrá la decisión cuestionada y se negará la concesión de la apelación, por no estar enlistada dentro de las causales de procedencia del artículo 321 del Estatuto procesal o norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **MANTENER** el auto calendarado 23 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** la alzada interpuesta subsidiariamente, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379a8e4d25d14338f9b0731b04fc1e469dcf6188bfa5080a2a28d395c5cdcecd**

Documento generado en 01/04/2024 03:33:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920220073300

En atención a la solicitud que antecede y verificadas las exigencias previstas en el artículo 461 del C.P.G., el Despacho DISPONE:

1. TERMINAR la ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Si existe embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la autoridad correspondiente (art. 466 C.G.P.). Líbrense los oficios de rigor.
3. ENTREGAR al extremo convocado, una vez verificada la ausencia de embargo de remanentes, los dineros retenidos por cuenta del presente asunto, en las proporciones que legalmente corresponda.
4. NO SE ORDENA desglose ni devolución alguna, en consideración a que la actuación se promovió virtualmente. De haberse adelantado la ejecución con base en títulos valores, el extremo actor deberá entregarlos a su contraparte, dejando constancia de la extinción de la deuda.
5. ARCHÍVENSE las diligencias, en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 093ad2767de30033e8174a7745b1e79e37de2e1a2a7b9cdc272ff986f3b5d131

Documento generado en 01/04/2024 03:33:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230114200

Reunidos los requisitos exigidos por los art. 82, 184 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada instaurada por COLOMBIANA DE CIMENTACIONES ESPECIALES S.A.S. contra SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.

Para tal fin, se cita a la sociedad SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S., por conducto de su representante legal DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS, o quien haga sus veces, el día **27 de junio de 2024** a las **9:00 a.m.**, para que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte solicitante, diligencia que se desarrollará de forma virtual, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICAR esta providencia en legal forma y oportunamente como lo establece el artículo 183 del C. G. del P.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarse a los intervinientes el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual en la fecha señalada.

RECONOCER a la Dra. DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc500eec26c1ce1d18483fc065435da0d9bba49f751f77da84b5856b4cb2dc90**

Documento generado en 01/04/2024 03:33:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230115800

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar el nombre de la demandada, teniendo en cuenta que en el poder se menciona a la sociedad “TALLER DE MAQUINAS Y REPUESTOS T.M.R. S.A.”, el cual difiere del indicado en la demanda. Además, indicar el número de identificación tributaria (NIT) de la sociedad demandada.
2. Demostrar que el poder otorgado por la demandante Consuelo Domínguez Riaño fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegar uno nuevo con la respectiva presentación personal.
3. Aportar los certificados de defunción de los señores Oscar Enrique Domínguez y Carmen Elisa Riaño de Domínguez.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee72910bf05a77ad193275fb9ea660e80e219eac6aa49f0d3da7be28ea021c2**

Documento generado en 01/04/2024 03:33:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.11001400302920230116500

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. contra LEBYS DIAZ VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$54.502.344, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 11 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcd91e426815a4f2544b4730712118e959f58bba800e9a43f72040b73746be0**

Documento generado en 01/04/2024 03:33:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230116600

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. contra LUIS EDUARDO MONJE CARDOZO, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$ 52.760.823, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 11 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7676c29e65170fff895e46e9ba833f89c366e028d368ca24060d6391c3f253**

Documento generado en 01/04/2024 03:33:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230116700

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JOSE ALEXIS GOMEZ DURAN, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$38.663.623, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 15 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por \$16.679.503, correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por \$10.045.204, por concepto de seguros contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fe597b2f36884bcc51fea7a601c0cfd0e804472babe7af875a38507806719e**

Documento generado en 01/04/2024 03:33:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230116800

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL BURSATIL “ASOBURSATIL” contra OSCAR LEONEL ARDILA PARRADO, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$40.274.610, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 31 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Decretar el embargo del bien objeto de garantía real. Ofíciase.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconocer personería a la Dra. MARIA ZENAIDA MORA YATE como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e828107c391ad6f7dccb02e063cb9acc2b15f626e87979e4725283587eb59f6**

Documento generado en 01/04/2024 03:33:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230116900

Como la comisión reúne las exigencias establecidas en el artículo 37 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Auxiliar y cumplir la comisión proveniente del Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **25 de junio de 2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1616712, diligencia que se adelantará de forma virtual, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para que actúe como secuestre en esta diligencia, se nombra a la persona que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según la constancia anexa a este auto. Comuníquesele.

Señálese como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$300.000 m/cte.

Cumplido el objeto de la comisión, se ordena remitir las diligencias al Juzgado de origen por la Secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6746534628726c126512992ed99ad8c978c8d5138625648c6533e8068ec1e12d**

Documento generado en 01/04/2024 03:33:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230117200

Como quiera que en el presente asunto se reúnen las exigencias legales, el Despacho DISPONE:

ADMITIR la solicitud de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por YOLANDA VARGAS FORERO, a través de apoderada judicial.

IMPRIMIR a la presente demanda el trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 y s.s. del C. G del P.

DECRETAR los siguientes medios de prueba:

- (i) Documentales: Téngase en cuenta los documentos adjuntos a la demanda.
- (ii) Oficiar a la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, a fin de que haga los pronunciamientos que considere necesarios y aporte al proceso los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento de la solicitante. Oficiése por secretaría.

Notifíquese a la referida entidad de manera directa al canal digital conforme lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando el escrito de solicitud y los anexos correspondientes.

Reconocer a la Dra. CLAUDIA MARCELA MARQUEZ CORCHA, como apoderada de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c61684eaffdb8aa56b8d615e353aef52fb48894d4418f8b3c7fe1989804c63**

Documento generado en 01/04/2024 03:33:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230117300

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Aporte el certificado catastral actualizado del inmueble o el plano catastral que contenga los linderos del bien objeto de este proceso.
2. Allegue el certificado de tradición y libertad especial de pertenencia del bien objeto de pertenencia.
3. Aclare la demanda, en el sentido de indicar la clase de pertenencia pretendida. Nótese que en la parte inicial se invoca la “*prescripción ordinaria*”, y más adelante se menciona la “*prescripción extraordinaria*”.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f8846fc7bffedc34c7094179a61a51b1c17e3ee8b1e8badbcfbe920853bc3d**

Documento generado en 01/04/2024 03:33:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 1100140030292023117800

De conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, se cumpla con lo siguiente:

1. Aclare los acápites de “*clase de proceso*” y “*fundamentos de derecho*”, en cuanto se indica que el presente proceso está regulado en el artículo 2 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social.
2. Ajuste el poder y la demanda, en el sentido de precisar si la indemnización pretendida deviene de la responsabilidad del conjunto residencial demandado a título contractual o extracontractual. Para ello, téngase en cuenta que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, además, deberán formularse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 88 del C.G.P.
3. Presente de manera adecuada el juramento estimatorio, conforme lo estipula el art. 206 del C. G. del P., esto es, discriminando de manera detallada y razonada cada elemento que lo compone.
4. Allegue la certificación del SIRNA, en la cual conste que el correo del apoderado está inscrito en la entidad.
5. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdb83d00e5f2e777a0e9d4058fc0f1fc624ec094cefd9646ea60b23ef63dc5**

Documento generado en 01/04/2024 03:33:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>